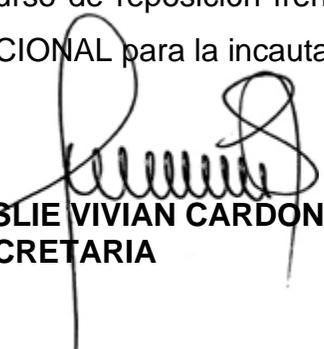


CONSTANCIA SECRETARIAL: 20 de octubre de 2020. A despacho del Señor Juez informándole que, el apoderado de la parte demandante, en tiempo oportuno allegó recurso de reposición frente al auto que negó la petición de oficiar a la POLICÍA NACIONAL para la incautación del vehículo con placa JJY665. Para resolver.



LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ
SECRETARIA

Interlocutorio 0617
Rad. 2019-00400
(R)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante: PAULA ANDREA URREA ORREGO
Demandado: DIEGO ARMANDO RIVERA GUTIÉRREZ
Radicado: 2019-00400

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia mediante auto del pasado 10 de septiembre de 2020, este despacho negó la petición efectuada por el apoderado de la parte demandante en el sentido que se ordenara a la Policía Nacional, incautara el vehículo de placa JJY665 de propiedad del demandado, toda vez que dicha función es de las Inspecciones de Tránsito y Transporte, especialmente de la Inspección Quinta de Tránsito y Transporte de Manizales que en colaboración con la Policía, efectúan los retenes de tránsito precisamente para lograr el secuestro del vehículo; una vez notificado dicho auto mediante estado, el apoderado de la parte demandante, dentro del término de Ley, interpuso recurso de reposición frente del citado auto, aduciendo, en términos generales, que las inspecciones de tránsito no son las encargadas de hacer los retenes; estas son encargadas simplemente de legalizar el secuestro una vez el vehículo haya sido incautado; por lo tanto, la incautación no se materializará hasta que no se le ordene a la POLICÍA NACIONAL detener el vehículo, hace énfasis en que si el vehículo es detenido en un retén, este no será incautado, esto en consideración a que aún no existe la orden de incautación a la POLICÍA

NACIONAL, y que para que la medida Cautelar funcione cabalmente, se debe ordenar a la POLICÍA NACIONAL que incaute el vehículo, ya que las inspecciones de tránsito no son las encargadas de hacerlo, mucho menos si el vehículo rueda en la ciudad de Bogotá, más no, en la ciudad de Manizales.

Solicita en consecuencia se reponga el auto de fecha 10 de septiembre del presente año.

El despacho le dio al recurso el trámite de Ley, encontrándose en este momento para resolver, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 15 de octubre de 2019, se admitió la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovida por la señora **PAULA ANDREA URREA ORREGO** a través de apoderado judicial, y en contra de **DIEGO ARMANDO RIVERA GUTIÉRREZ**, en el cual se decretó como medida cautelar el embargo y secuestro del vehículo de placa JJY665 de propiedad del demandado.

Mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2020, se resolvió de forma negativa, la petición del demandante en el sentido que se ordenara a la Policía Nacional, la incautación del vehículo de placa JJY665, toda vez que esa función se Comisiona a la Secretaría de Tránsito y Transporte, más exactamente a la Inspección Quinta de Tránsito de Manizales, quien son los encargados de realizar los secuestros de vehículos comisionados por los diferentes Juzgados.

De las facultades con la que se enviste a los inspectores de Tránsito y Transporte para las diligencia de secuestro de vehículos, el art. 40 del C.G.P. dispone:

Artículo 40. Poderes del comisionado.

El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos.

Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición. (Subraya y negrilla del Juzgado)

En lo referente al Secuestro de bienes, el art. 595 del C.G.P., dispone en su párrafo lo siguiente:

Artículo 595. Secuestro.

Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

1. (...)

2. (...)

//

Parágrafo.

*Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez **comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.** (Subraya y negrilla del Juzgado)*

Ahora bien, en materia Penal, los artículos 83 y 84 del Código de Procedimiento Penal, rezan:

Artículo 83. Medidas cautelares sobre bienes susceptibles de comiso.

*Se tendrán como medidas materiales con el fin de garantizar el comiso la **incautación** y ocupación, y como medida jurídica la suspensión del poder dispositivo. **Las anteriores medidas procederán cuando se tengan motivos fundados para inferir que los bienes o recursos son producto directo o indirecto de un delito doloso,** que su valor equivale a dicho producto, que han sido utilizados o estén destinados a ser utilizados como medio o instrumento de un delito doloso, o que constituyen el objeto material del mismo, salvo que deban ser devueltos al sujeto pasivo, a las víctimas o a terceros.*

Artículo 84. Trámite en la incautación u ocupación de bienes con fines de comiso.

Dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la incautación u ocupación de bienes o recursos con fines de comiso, efectuadas por orden del Fiscal General de la Nación o su delegado, o por acción de la Policía Judicial en los eventos señalados en este código, el fiscal comparecerá ante

el juez de control de garantías para que realice la audiencia de revisión de la legalidad sobre lo actuado.

Como se puede observar de las anteriores normas, el Código General del Proceso faculta al Juez para comisionar ciertas actuaciones a otras entidades que son auxiliares de la Justicia, en el caso que nos ocupa, a la Inspección de Tránsito conforme el art. 40 del C.G.P., al ser comisionada se le faculta con los poderes suficientes para hacer el papel del Juez como si éste estuviera presente en el momento de practicarse la medida cautelar, que para el caso que nos ocupa, al Inspector de Tránsito y Transporte se le comisiona practicar el secuestro de un vehículo, pero no solamente el secuestro del vehículo, sino también para dar la orden a las autoridades de Policía para que realicen el retén en busca de inmovilizar los vehículos, entidad que a su vez para poder cumplir con la orden del Inspector de Tránsito, registra en sus bases de datos a nivel nacional la información necesaria para cumplir con la comisión, ya sea en el área urbana o en las carreteras nacionales.

También se puede observar que el Juez no sólo está facultado para comisionar actuaciones, sino también que el mismo C.G.P. así lo ordena, y en materia de secuestro de vehículos, en el parágrafo del art. 595 del C.G.P., taxativamente que es el Inspector de Tránsito y Transporte quien debe realizar la **aprehensión y el secuestro del bien.**

Ahora bien, cuando se habla de incautación, podemos observar que este es un trámite exclusivo del área penal, y es que así lo estipula el art. 83 y 84 del C.P.P. y sólo **procederán cuando se tengan motivos fundados para inferir que los bienes o recursos son producto directo o indirecto de un delito doloso,** que para el caso que nos ocupa, se trata de una demanda del área de familia, por lo que ordenar una incautación de un bien, no es del resorte de este judicial.

Es por lo expuesto que no se repondrá el Auto proferido el día 10 de septiembre de la cursante anualidad y se continuará con el trámite de la demanda.

Finalmente, como el recurrente manifiesta que el vehículo de placa JJY665 circula en la ciudad de Bogotá, se ordenará comisionar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de la capital Colombiana, ordenando la aprehensión y secuestro del vehículo. Líbrese el Despacho Comisorio correspondiente, facultando

suficientemente al Inspector de Tránsito para que éste pueda cumplir con la comisión.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio de fecha 10 de septiembre de 2020, mediante el cual se resolvió de forma negativa, la petición del demandante en el sentido que se ordenara a la Policía Nacional la incautación del vehículo de placa JJY665, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Secretaría de Tránsito y Transporte de la capital Colombiana, ordenando la aprehensión y secuestro del vehículo de placa JJY665 de propiedad del demandado. Líbrese el Despacho Comisorio correspondiente, facultando suficientemente al Inspector de Tránsito para que éste pueda cumplir con la comisión.

NOTIFÍQUESE



PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

WSM

<p>JUZGADO CUARTO DE FAMILIA</p> <p>Notificado el anterior auto por Estado Nro. _____ Hoy _____ del mes de _____ _____ del año 2020</p> <p>LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ Secretaria</p>
--

